



# Resolución Viceministerial

Lima, 10 MAR. 2023

N° 020-2023-DE

## VISTOS:

El Informe N° 00016-2022-MINDEF/VRD-DGRRHH y el Oficio N° 00551-2023-MINDEF/VRD-DGRRHH, de la Dirección General de Recursos Humanos; y, el Informe Legal N° 00313-2023-MINDEF/SG-OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

## CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo tiene como objetivo promover una cultura de prevención de riesgos laborales en el país. Para ello, cuenta con el deber de prevención de los empleadores, el rol de fiscalización y control del Estado y la participación de los trabajadores y sus organizaciones sindicales, quienes, a través del diálogo social, velan por la promoción, difusión y cumplimiento de la normativa sobre la materia;

Que, asimismo, el artículo 2 de la citada Ley establece que la misma es aplicable a todos los sectores económicos y de servicios; comprende a todos los empleadores y los trabajadores bajo el régimen laboral de la actividad privada en todo el territorio nacional, trabajadores y funcionarios del sector público, trabajadores de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, y trabajadores por cuenta propia;

Que, en adición a ello, el artículo 29 de la referida Ley señala que los empleadores con veinte o más trabajadores a su cargo constituyen un comité de seguridad y salud en el trabajo, cuyas funciones son definidas en el reglamento, el cual está conformado en forma paritaria por igual número de representantes de la parte empleadora y de la parte trabajadora;

Que, siendo así, el artículo 31 de la Ley en mención establece que son los trabajadores quienes eligen a sus representantes ante el comité de seguridad y salud en el trabajo o sus supervisores de seguridad y salud en el trabajo. En los centros de trabajo en donde existen organizaciones sindicales, la organización más representativa convoca a las elecciones del comité paritario, en su defecto, es la empresa la responsable de la convocatoria.

Que, por su parte, el artículo 48 del Reglamento de la Ley N° 29783, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2012-TR, dispone que el empleador conforme lo establezca su estructura organizacional y jerárquica designa a sus representantes, titulares y suplentes ante el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, entre el personal de dirección y confianza;



Firmado digitalmente por TORRICO  
HUERTA Jose Luis PAU  
20131367938 hard  
Motivo: Doc V B  
Fecha: 09.03.2023 13:53:27 -05:00



Que, el artículo 49 del citado Reglamento señala que los/las trabajadores/as eligen a sus representantes, titulares y suplentes, ante el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo o, al/a la Supervisor/a de Seguridad y Salud en el Trabajo;

Que, en relación a la elección del Presidente y Secretario del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, el artículo 56 del referido Reglamento establece que el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo o el Subcomité de Seguridad y Salud en el Trabajo, de ser el caso, están conformados por: a) El/la presidente/a, que es elegido/a por el propio Comité o Subcomité, entre los/las representantes. b) El/la secretario/a, que es elegido/a por el propio Comité o Subcomité, entre los/las representantes. c) Los/las miembros, quienes son los demás integrantes del Comité o Subcomité, de acuerdo con los artículos 48 y 49 del presente Reglamento, precisando que de no alcanzarse consenso en la elección del/de la presidente/a y el/la secretario/a en dos (2) sesiones sucesivas, la designación del/de la presidente/a se decide por sorteo; y la otra parte asume automáticamente la secretaría;

Que, en esa misma línea, mediante Resolución Ministerial N° 245-2021-TR se aprueba el documento denominado "Procedimiento para la elección de los/las representantes de los/las trabajadores/as ante el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo; el Subcomité de Seguridad y Salud en el Trabajo, de ser el caso; o, del/de la Supervisor/a de Seguridad y Salud en el Trabajo", cuyo numeral 8 establece disposiciones vinculadas a la elección de la presidencia y secretaría del CSST, la misma que se realiza por consenso entre los miembros;

Que, mediante Resolución Directoral N° 00051-2022-MINDEF/VRD-DGRRHH, la Dirección General de Recursos Humanos designó a los miembros titulares y suplentes de los representantes de la parte empleadora y trabajadora ante el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Unidad Ejecutora 001: Administración General del Ministerio de Defensa para el periodo 2022-2024;

Que, mediante Informe N° 00016-2022-MINDEF/VRD-DGRRHH, la Dirección General de Recursos Humanos advierte vicios identificados en la elección del Presidente y Secretario del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo para el periodo 2022-2024 en el MINDEF, de acuerdo al Acta N° 003-2022-CSST "Acta de instalación del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo del Ministerio de Defensa por el periodo 2022 al 2024", observando principalmente que el proceso de elección se realizó mediante votación entre los miembros, sin agotar previamente el mecanismo de consenso, lo que contravendría los artículos 56 y 70 del Reglamento de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo;

Que, adicionalmente, a través del Oficio N° 00551-2023-MINDEF/VRD-DGRRHH, la referida Dirección General sostiene que la delegación efectuada mediante Resolución Ministerial N° 0020-2022-DE difiere de la finalidad de la Resolución Directoral N° 00051-2022-MINDEF/VRD-DGRRHH, en cuanto a la conformación del Comité de Seguridad en Salud y Trabajo para personal civil de la Unidad Ejecutora 001: Administración General del MINDEF; por lo que, corresponde evaluar si la citada resolución directoral fue emitida válidamente sobre la base de la delegación de facultades aprobada para el año fiscal 2022;



Firmado digitalmente por TORRICO  
HUERTA Jose Luis FAU  
2013.1367938 hard  
Motivo: Doy Vº Bº  
Fecha: 09.03.2023 13:53:38 -05:00



Que, efectuada la revisión de la Resolución Directoral N° 00051-2022-MINDEF/VRD-DGRRHH, se advierte que se sustentó, según su décimo considerando, en la facultad de "emitir documentos dirigidos a las entidades públicas, designando a representantes de las Instituciones Armadas", delegada al Director General de la Dirección General de Recursos Humanos mediante Resolución Ministerial N° 0020-2022-DE. Asimismo, en el referido considerando se afirma, previo a invocar la delegación de facultades, que "la formalización de la constitución del mencionado Comité se efectúa mediante Resolución del titular de la entidad";

Que; sin embargo, de la revisión de la Resolución Ministerial N° 0020-2022-DE, se aprecia que la delegación efectuada en el Director (a) General de la Dirección General de Recursos Humanos respecto a "emitir documentos dirigidos a las entidades públicas, designando a representantes de las Instituciones Armadas, para conformar comités, comisiones, grupos de trabajo, entre otros, en temas de Salud" no involucra la posibilidad de designar a los representantes de la parte empleadora ante el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, debido a que la delegación de facultades configura una excepción y, como tal, no admite supuestos de interpretación extensiva ni analógica; por ende, su otorgamiento debe responder a un criterio de taxatividad que permita el ejercicio adecuado de las mismas, sobre la base de la autorización efectuada por el titular de la entidad;

Que, en tal virtud, se puede determinar que la facultad expresa respecto a la designación de los representantes, titulares y suplentes, del empleador ante el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, no forma parte de la delegación de facultades efectuada mediante Resolución Ministerial N° 0020-2022-DE; por lo que, el Director General de Recursos Humanos, al momento de emitir la Resolución Directoral N° 00051-2022-MINDEF/VRD-DGRRHH, no contaba con las funciones delegadas para tal fin;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) consagra el *principio de legalidad* por medio del cual se prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el artículo 3 del TUO de la LPAG determina los requisitos de validez de los actos administrativos, entre los cuales se considera el de "competencia", por medio del cual se estima que el acto debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión;

Que, el artículo 10 del TUO de la LPAG, determina los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, siendo que el numeral 2 del citado artículo considera como uno de ellos "el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14";





Que, por su parte, el numeral 11.2 del artículo 11 del TUO de la LPAG dispone que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, precisando que, si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. Asimismo, el referido artículo indica que la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, en adición a ello, el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG señala que la declaración de nulidad tendrá un efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. Asimismo, el artículo 13 del referido cuerpo normativo establece que la nulidad de un acto solo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él;

Que, en mérito de las consideraciones expuestas, se advierte que, en el presente caso, la emisión de la Resolución Directoral N° 00051-2022-MINDEF/VRD-DGRRHH, por la cual se conforma el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo sin contar con facultades para ello, contraviene el principio de legalidad previsto en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG; asimismo, vulnera el requisito de competencia contenido en el artículo 3 del citado cuerpo normativo; en consecuencia, se advierte que la citada resolución administrativa configura los vicios de nulidad previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, por contravención de la ley y por haber vulnerado un requisito esencial de validez del acto;

Que, adicionalmente, se advierte que la elección del Presidente y Secretario del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) de la Unidad Ejecutora 001: Administración General del Ministerio de Defensa, acordada a través del Acta N° 003-2022-CSST, se ha efectuado contraviniendo las disposiciones contenidas en el artículo 56 del Reglamento de la Ley N° 29783 y en el documento denominado "Procedimiento para la elección de los/las representantes de los/las trabajadores/as ante el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo; el Subcomité de Seguridad y Salud en el Trabajo, de ser el caso; o, del/de la Supervisor/a de Seguridad y Salud en el Trabajo", aprobado mediante Resolución Ministerial N° 245-2021-TR, conforme a las razones expresadas en el Informe N° 00016-2022-MINDEF/VRD-DGRRHH de la Dirección General de Recursos Humanos, invocado precedentemente; asimismo, teniendo en cuenta que el citado acuerdo constituye un acto posterior a la emisión de la Resolución Directoral N° 00051-2022-MINDEF/VRD-DGRRHH y que se encuentra directamente vinculado a este, entonces, se colige que la nulidad de dicha resolución alcanzará a la mencionada actuación, conforme a lo previsto en el artículo 13 del TUO de la LPAG;

Que, mediante Informe Legal N° 00313-2023-MINDEF/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica estima legalmente viable que, por medio de Resolución Viceministerial, la Viceministra de Recursos para la Defensa, en su condición de superior jerárquico, declare de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 00051-2022-MINDEF/VRD-DGRRHH del 1 de agosto de 2022, con la cual se designó a los



Firmado digitalmente por TORRICO  
HUERTA, Jose Luis FAU  
20131367938 hard  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 09.03.2023 13:54:02 -05:00



representantes titulares y suplentes del Ministerio de Defensa y de sus trabajadores para conformar el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo del Ministerio de Defensa para el periodo 2022-2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del Reglamento de la Ley N° 29783, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2012-TR, al haberse configurado los vicios de nulidad previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, de acuerdo con las razones expuestas en los párrafos precedentes;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo; el Decreto Legislativo N° 1134, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; el Reglamento de la Ley N° 29783, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2012-TR; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2016-DE.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 00051-2022-MINDEF/VRD-DGRRHH del 1 de agosto de 2022, al haber configurado los vicios de nulidad previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de acuerdo con los argumentos desarrollados en la parte considerativa de la presente Resolución Viceministerial.

**Artículo 2.-** Disponer que se proceda a realizar el deslinde de responsabilidades, a que hubiere lugar, en aplicación de lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.-** Disponer que copia de la presente Resolución Viceministerial sea remitida a la Dirección General de Recursos Humanos, para los fines pertinentes.

**Artículo 4.-** Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Defensa ([www.mindef.gob.pe](http://www.mindef.gob.pe)).

**Regístrese, comuníquese y archívese.**



Firmado digitalmente por TORRICO  
HUERTA Jose Luis FAU  
20131367938 hard  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 09.03.2023 13:54:19 -05:00



Firmado digitalmente por  
MOSQUEIRA CORNEJO Ninoska  
FAU 20131367938 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 10.03.2023 12:58:33 -05:00

**Ninoska Mosqueira Cornejo**  
Viceministra de Recursos para la Defensa